



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: 090 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2014

VISTOS: Informe Legal N° 357-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con proveído N° 801936, Opinión Legal N° 0355-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, Informe N° 384-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr., Informe N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jca., la Solicitud con Hoja de Trámite N° 717924, presentado por Antonio Huamaní Arango y el Expediente Administrativo N° 025-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que: *Toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*;

Que, asimismo, el numeral 106.2 del artículo 106° de la Ley N° 27444 dispone que: *"El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*;

Que, en ese contexto, el señor Antonio Huamaní Arango, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2013, solicita la absolución y archivamiento del expediente sobre presuntas irregularidades al cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007, señalando que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de octubre de 2008, fue sancionado con medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por la transgresión al Decreto de Urgencia N° 048-2007, por el periodo de seis (06) meses, al cual interpuso recurso impugnatorio de reconsideración, el mismo que fue declarado INFUNDADO con la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de enero de 2009, motivo por el cual, el recurrente hizo efectivo dicha sanción, conforme acredita con copia de las planillas correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, agosto, setiembre y octubre del año 2009.

Que, asimismo, sustenta su petición mencionando que ha sido vulnerado su derecho a la igualdad en aplicación de la ley, al haberse expedido la Resolución Gerencial General Regional N° 542-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de junio de 2013, con el que se absuelve y archiva el expediente sobre presuntas irregularidades al cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007 de los servidores: Olga Hernández López, Samuel Quispe Miranda, Esteban Condori Araujo y Víctor Martínez De La Cruz, señalando además que, el recurrente así como los demás servidores sancionados mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG.HVCA/PR., debieron haber sido absueltos con la emisión de la citada resolución gerencial, por considerar que los hechos por el que fueron sancionados y absueltos son idénticos.

Que, al respecto, mediante Informe N° 134-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: 090 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2014

jcr, de fecha 26 de abril de 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomendó Absolver y Archivar el expediente sobre presuntas irregularidades al cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007, sólo en el extremo de los sancionados Olga Hernández López y Esteban Condori Araujo, por contar con resolución judicial de primera instancia (Sentencia) y segunda instancia (Sentencia de Vista) respectivamente, en los cuales el Juez Especializado en lo Civil, declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por los citados sancionados y ordena la reposición o reincorporación de los demandantes a su puesto de trabajo;

Que, además, mediante Informe N° 384-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, de fecha 19 de noviembre de 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, señaló que, se absolvió y archivó el expediente sobre presuntas irregularidades al cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007, con Resolución Gerencial General Regional N° 542-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, a razón que los procesados cuentan con resolución judicial de primera y segunda instancia que declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG.HVCA/PR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Informe N° 355-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc., suscrita por la abogada Gerónima Suárez Cáceres, señala que el señor Antonio Huamaní Arango, no cuenta con sentencia judicial de primera y segunda instancia, así como, resolución ejecutiva que declara nulo la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG.HVCA/PR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el tiempo de seis (06) meses.

Que, si bien, el recurrente interpuso recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB.REG.HVCA/PR, también se tiene que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2009/GOB.REG.HVCA/PR., de fecha 23 de enero de 2009, se declaró infundado dicho medio impugnatorio, quedando agotada la vía administrativa, el cual le permitía recurrir al órgano jurisdiccional a fin de ser impugnada por resolución judicial.

Que, al respecto, el numeral 218.1 del artículo 2018° de la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General, establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado", por lo que, en el presente caso el señor Antonio Huamaní Arango, no ha impugnado el acto administrativo en sede judicial.

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno", en concordancia con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 090-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2014

administrativa que la ley señala”.

Que, del mismo modo, el artículo 41.1 de la Ley 27854, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con las normas señalados en párrafos anteriores, establece que: “Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política y el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial”.

Que, estando a lo señalado y considerando que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores y ello implica que la administración no podría pronunciarse de manera distinta a lo señalado por el órgano jurisdiccional ante un mismo hecho que implique infracción administrativa. Esta previsión legal acredita, en primer término, la subordinación de la Administración Pública al Poder Judicial, así como el control que realizar el Poder Judicial de la potestad sancionatoria de la administración.

Que, consecuentemente, de la revisión y análisis de lo actuado, al amparo del inciso 2 del Artículo 6° de la Ley N° 27444 y estando a lo opinado legalmente, se declara conforme el contenido de la Opinión Legal N° 355-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc., en IMPROCEDENTE la solicitud sobre la Absolución y Archívamiento sobre presuntas irregularidades al cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007, efectuado por Antonio Huamaní Arango, por lo que se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 164-2003-GR-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por el señor **Antonio Huamaní Arango**, mediante escrito con hoja de trámite 717924, de fecha 01 de agosto de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Circe Sardeviga Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL